

C.A. de Temuco

Temuco, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Que en estos antecedentes RUC N°1910054995-9 que corresponden a la causa RIT 10755-2029 del Juzgado de Garantía de Temuco, ingresada en esta Corte con el ROL N° 618-2022, MARIANA MÉNDEZ HERNÁNDEZ, abogada por la Querellante Instituto de Derechos Humanos, ha interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia de 6 de julio de 2022, que en juicio oral en procedimiento simplificado, condenó al imputado dicho imputado RONALD IVÁN ORTIZ ARTIGAS, como autor del delito consumado de en los siguientes términos:

"Vistos, lo dispuesto en el artículo 1, 15, artículo N° 11 N° 6, artículo 11 N° 9, artículo 68, 69, artículo 150 letra D, los primeros del Código Penal, el segundo del Código de Justicia Militar, artículo 395y siguientes del Código Procesal Penal la Ley 18.216 se resuelve:

I.- Que se condena a Ronald Iván Ortiz Artigas ya individualizado en su calidad de autor del delito de apremios ilegítimos-perpetrado en la ciudad de Temuco el día 21 de noviembre de 2019 a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, se le exime del pago de las costas de la causa.

II.- Que reuniéndose los requisitos del artículo 4 de la Ley 18.216 se le concede la remisión condicional por el lapso de un año período durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en dicha norma, y deberá presentarse en el plazo de 15 días en el centro de reinserción social de Temuco esto es en Bulnes 751, bajo apercibimiento de que si no se presenta se le va a despachar una orden de detención en su contra".

En síntesis, la defensa recurre de nulidad amparado en la causal de nulidad de la letra b del Art. 373 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 390 del texto adjetivo Penal y demás normas legales, solicitando la nulidad de la sentencia y del juicio que le



precedió, consecuentemente con ello para que se realice un nuevo juicio ante Tribunal no inhabilitado para tal efecto.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la querellante ya señalada ha invocado como causal de nulidad la del artículo 373 letra b de dicho Código Procesal Penal, que nos señala en lo pertinente: Artículo 373.- Causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad total o sólo la parcial del juicio oral y de la sentencia, si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o recurrentes: b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**SEGUNDO:** Que el recurrente señala que la sentencia adolece de error en cuanto y pese a lo pedido en la audiencia respectiva, al momento de determinar la sentencia al caso concreto el Tribunal no aplicó las accesorias que a su juicio corresponde al tenor de lo que exige el artículo 30 y 150 D y demás normas legales pertinentes del Código Penal,.

**TERCERO:** Que, el recurrente señala que el sentenciador razona erradamente al indicar en sentencia como motivo para no aplicar la accesoria pedida de la siguiente forma "... en cuanto a la aplicación de la pena accesoria, debe entenderse que las penas accesorias van aparejadas con las penas que en concreto se dicta, así por ejemplo cuando uno baja una pena de 3 años y un día a 3 años, las accesorias van a ser distintas, no van a ser las de presidio menor en su grado máximo y en consecuencia debe haber una lógica de aplicación de las accesorias y entendiendo que debo ir al caso concreto de 61 días y la pena accesoria que corresponde y que la pena en concreto a aplicar es de menos de un año, por una interpretación pro reo, que la norma del artículo 216 del Código de Justicia Militar tiene mérito a aplicar, toda vez que se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico y que si bien se trata de justicia militar, también



hay una norma expresa que lo hace aplicable a carabineros de Chile y en consecuencia, se concuerda con la defensa."

**CUARTO:** Que en su recurso señala que el sentenciador aplica erradamente el derecho al dejar de aplicar la accesoria de suspensión para cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, pese a que la Ley 18.216 y el artículo 150 D del Código Penal por el cual se condenó hacen obligatoria su aplicación, sin que por lo mismo sea aplicable lo señalado en el artículo citado por el tribunal recurrido.

**QUINTO:** Que, en el caso concreto y tal como señala el recurrente, la Ley 18.216 en su artículo Iº, dispone expresamente que "la ejecución de las penas privativas y restrictivas de libertad podrán sustituirse". Procediendo, luego, a enumerar las sustitutivas establecidas en esta Ley. En este orden de ideas se ha asentado que las penas sustitutivas reemplazan a las penas principales, privativas o restrictivas de libertad y no a las accesorias que deban aplicarse en razón de las normas penales pertinentes.

**SEXTO:** Que en el caso en concreto, destaca que la sanción aplicada lo fue en razón del artículo 150 D del Código Penal que dispone: "El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente". En ese orden de ideas, lo que corresponde es establecer al tenor de lo citado, cual es la accesoria correspondiente, para lo cual deberemos acudir al Artículo 30 del Código Penal, que nos señala que las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados mínimos y medios, y las de destierro y prisión, llevan la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.



**SEPTIMO:** Que, dicho lo anterior, existiendo norma expresa que regula la materia recurrida, deberemos concordar con el recurrente, que en el caso particular se presenta la causal y que ella se materializa desde el momento en que no se aplica la accesoria indicada en las normas citadas anteriormente y en armonía con la Ley 18.216, motivo por el cual será acogido el recurso de nulidad intentado de la forma que se dirá en lo resolutivo del fallo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 del Código Procesal Penal y demás normas legales pertinentes, **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido por la querellante en causa RUC N°1910054995-9 que corresponden a la causa RIT 10755-2029 por lo que es nulo el juicio y la sentencia dictada con fecha 6 de julio de 2022, dictada por el Juzgado de Garantía de la ciudad de Temuco, debiendo realizarse nuevo juicio oral por Tribunal no inhabilitado para tal efecto.

Regístrese, notifíquese y agréguese a la carpeta digital.

Redacción del Abogado Integrante sr. Reinaldo Osorio Ulloa.

***Rol Corte Reforma Procesal penal N° 618-2022.*** (sac)



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z., Ministra Suplente Viviana Loreto Ibarra M. y Abogado Integrante Reinaldo Osorio U., se previene que el Abogado Integrante sr. Osorio no firma, no obstante haber concurrido ala vista y acuerdo de la presente causa, decretada para el día de hoy. Temuco, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

En Temuco, a veintinueve de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>